

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00012-00

DEMANDANTE: Sociedad E.C.A.A. S.A.S

DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto el 21 de mayo de 2021 por el apoderado de la parte demandante contra las providencias de fecha 4 y 19 de mayo del 2021, en los siguientes términos:

En primer lugar el Despacho debe señalar que con auto del cuatro (4) de mayo de 2021 se resolvió negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante y mediante auto del 19 de mayo de 2021 se adicionó la providencia que antecede para adicionalmente declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto y remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera. (Reparto), para lo de su cargo.

No obstante, el 21 de mayo de 2021 la apoderada sustituta de la parte actora presentó recurso de apelación contra los autos del 4 y 19 de mayo de 2021, solicitando que se revoque la decisión, argumentado que "en su defecto, se proceda a decretar la nulidad del proceso desde antes del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación, se deje sin efectos la fijación en lista mediante el cual se nos corre traslado de las excepciones, para que en su lugar se proceda a realizar las notificaciones respectiva en debida forma (...) teniendo como fecha de notificación de los demandados la remitida por la parte actora. (...) de manera subsidiaria, se revoque la decisión del aqüo y en su defecto, se proceda a decretar la nulidad del proceso desde antes del auto admisorio de la demanda (...) para que previo a ello emita un auto donde reconoce personería jurídica a los abogados que representan los intereses de los entes accionados a saber Supersociedades y Superfinanciera de tal modo que conforme del artículo 301 del código General del Proceso se tenga por notificada tales entidades por

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00012-00

DEMANDANTE: Sociedad E.C.A.A. S.A.S

DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

conducta concluyente y se pueda tener fecha cierta de notificación para poder contabilizar los términos de traslado, contestación y reforma de la demanda términos contenidos en los artículos 172, 199 y 173 del CPACA, al dársele aplicación al numeral 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 208 del CPACA.".

2

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe advertir que el ámbito de aplicación de los recursos impetrados el 21 de mayo de 2021 es lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia del recurso de apelación señalando que procede dentro del término de ejecutoria de la providencia únicamente por las causales allí establecidas.

En efecto de una revisión del expediente se constata que el recurso se interpuso incluso antes de la firmeza de la comunicación de la notificación del auto de fecha 19 de mayo de 2021, por lo que el recurso de apelación impetrado el 21 de mayo de 2021 se encuentra dentro del término y se procederán a estudiar los motivos expuestos.

• Recurso de Apelación Impetrado

Frente al recurso presentado por la apoderada sustituta de la parte accionante, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece únicamente como causales taxativas para la procedencia del recurso de apelación las siguientes:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00012-00 **DEMANDANTE:** Sociedad E.C.A.A. S.A.S

DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

- 6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a los argumentos expuestos para revocar la decisión de negar la nulidad presentada no son objeto del mencionado recurso, pues tal y como se expuso anteriormente, lo solicitado no hace parte de ninguna de las causales taxativas del recurso de apelación por lo que no es procedente el mecanismo impetrado.

Ahora bien, pese a que el recurso no fue impetrado frente a la falta de competencia declarada por esta autoridad judicial en auto que antecede, lo cual no sería objeto de discusión sobre la facultad con que cuenta esta operadora para que se pudiera revocar el auto que resolvió la nulidad, se aclara frente a la posible procedencia de apelación contra decisión que declara falta de competencia, que vale la pena traer a colación el análisis realizado por el Consejo de Estado, quien al respecto ha señalado:

"En este aspecto se destaca que la decisión tomada en el auto del 9 de mayo de 2019 de remitir un asunto por competencia, no se encuentra entre los casos susceptibles del recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, motivo por el cual contra la misma es procedente el recurso de reposición al tenor del artículo 242 que prescribe:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

Por tal razón y como el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, en su primer inciso, dispone que la providencia que se pretende atacar por vía del recurso de súplica debe ostentar la naturaleza de ser susceptible de apelación, este requisito no se satisface en el presente caso, lo que conlleva a que el recurso de súplica interpuesto por el demandante sea improcedente."¹

De conformidad con lo anterior, dado que la decisión de falta de competencia tampoco es objeto del recurso de apelación, se negará por improcedente el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, esta autoridad judicial

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 27 de mayo de 2019, C.P. Rocío Araújo Oñate, Radicación: 11001-03-28-000-2018-00617-00.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00012-00

DEMANDANTE: Sociedad E.C.A.A. S.A.S

DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada sustituta de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En razón a lo anterior, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 19 de mayo de 2021 y proceda la remisión del funcionario competente, efectuando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

OARM

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera. NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 22 del 23 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 716f1eea07c8d6f0dbcf97bdf1bdd946fb4290af7b8a302423af29ab02592101

Documento generado en 22/06/2021 12:24:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica